



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio No. 1877

Referencia	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral.
Demandante	Diana Patricia Serna Padilla
Demandado	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2013 00634 00
Asunto	No repone auto.

Procede el despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en torno a la falta de jurisdicción declarada por el despacho, decisión con la cual ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales para que asuman el conocimiento del asunto.

ANTECEDENTES

Señala la apoderada que interpone el citado recurso que es necesario tener en cuenta que en el presente proceso existe un acto ficto que se está demandando mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se requiere el respectivo debate frente al mismo como si se tratara de un acto expreso. Para ello transcribe el contenido de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Armenia, agregando que se está frente a un hecho de denegación de justicia ya que igualmente el Tribunal Administrativo de Antioquia ha señalado que no presta mérito ejecutivo la obligación por mora, de la cual se colige debe ser declarada judicialmente. Aduce así mismo pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura y sentencia del Consejo de Estado al respecto, por lo que en el caso concreto concluye no se está en presencia de un título ejecutivo con el cual se pueda proseguir un proceso ejecutivo, sino, de un acto administrativo del cual se depreca la declaratoria de nulidad para que sea declarada la mora por el no pago oportuno de la cesantía, situación que necesariamente lleva a determinar que el medio de control con el cual se debate la sanción por mora es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

Tal como se indicara en el auto que es objeto del recurso, presenta demanda ante los Juzgados Administrativos la señora Diana Patricia Serna Padilla en la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo negativo presunto, derivado de la solicitud radicada el 26 de marzo de 2012 ante la entidad demandada, dirigida al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantía, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de la citada prestación, reconocida a través de la Resolución No. 13088 del 4 de octubre de 2010.

En tal sentido se insiste que con respecto al reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos regulada por la Ley 1071 de 2006, que modifica y adiciona la Ley 244 de 1995, la jurisdicción competente para conocer de este tipo de asuntos, cuando lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria es la ordinaria laboral y no la contenciosa administrativa dado que en materia de procesos ejecutivos el cobro de los intereses a las cesantías no hace parte de aquellos asuntos asignados a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como lo precisó el precedente vertical vinculante plasmado en pronunciamientos como los radicados con los números 11001010200020120253600 de diciembre 4 de 2012, 1100101200020120254800 de enero 16 de 2013, 11001010200020120261800 de enero 23 de 2013 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, ente que se remitió al contenido del artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo que determinó que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme"*, y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de *"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"*. Siendo ello así, el

¹ Ver Sentencias C- 539 y C-634 de 2011 de la Corte Constitucional.

asunto debe ser conocido por la justicia ordinaria y no la contenciosa administrativa, en razón además a que conforme con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contenciosa conoce en materia de procesos ejecutivos los relacionados según su numeral 6 de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*, enunciación de la que no hace parte el proceso ejecutivo que como en el presente caso debe seguirse con fundamento precisamente en el acto que reconoció la cesantía con la constancia de pago tardía, documentos que integran título ejecutivo, posición que comparte el Consejo de Estado²

Así las cosas, observa el despacho que no se aporta nada que haga variar la posición de este despacho con respecto a la declaratoria de falta de jurisdicción para que sean ante el juez laboral del circuito de Medellín, ante quien se surta el trámite del proceso en cuestión, por lo que no se repone el auto del 15 de agosto de 2013.

Dado que el expediente fue remitido ya a la jurisdicción laboral, se ordena que por secretaría del despacho se remita el memorial del recurso, así como la presente decisión para que sea anexado al expediente.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

² Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) radicación número: 27001-23-31-000-2008-00114-01(0489-10)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria